

Amnistía Internacional

RUANDA

Juicios injustos: justicia denegada

8 DE ABRIL DE 1997

RESUMEN

ÍNDICE AI: AFR 47/08/97/s
DISTR: SC/CC/CO/GR (15/97)

En diciembre de 1996 comenzaron los juicios de personas acusadas de participar en el genocidio de Ruanda de 1994, y a finales de febrero de 1997 se habían dictado ya al menos 13 sentencias de muerte, seis de cadena perpetua y una absolución. Estos juicios suponen un considerable avance en los esfuerzos por hacer justicia en Ruanda, pero el modo en que se han llevado a cabo algunos de los primeros plantea serias dudas acerca de si han sido justos.

Celebrar estos juicios resulta sumamente difícil. Ruanda está todavía intentando reconstruir su sistema judicial en medio de las secuelas del genocidio. El número de acusados es inmenso (alrededor de 100.000); los delitos que se les imputan, horribles, y las cuestiones planteadas por los juicios, sumamente delicadas. No obstante, Amnistía Internacional cree que, para ser eficaces, los esfuerzos del gobierno y los procesos mismos han de atenerse a las normas internacionales sobre juicios justos.

En este informe se exponen las preocupaciones de Amnistía Internacional sobre la ley por la que se rigen los juicios relativos al genocidio de Ruanda (la Ley Orgánica 8/96), sobre el modo en que se celebraron los primeros juicios, sobre los procedimientos de apelación y sobre la imposición de la pena de muerte. El informe se basa en observaciones de delegados de Amnistía que estuvieron presentes en varios juicios y formula una serie de recomendaciones a las

autoridades ruandesas.

En muchos de los primeros juicios, los acusados no tuvieron abogados defensores. En algunos se rechazó la solicitud de un aplazamiento hasta conseguir asistencia letrada; en otros, los acusados no pidieron un abogado, pero es posible que desconocieran su derecho a hacerlo.

A los acusados se les negó con frecuencia el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa. A algunos se les comunicó la fecha del juicio y se les dio acceso al sumario de su causa sólo días antes de ser juzgados.

La composición de los tribunales fue motivo de preocupación. La mayor parte del personal judicial participante en estos procesos, incluidos jueces y fiscales, sólo había recibido formación durante un periodo máximo de seis meses, y en muchos casos no tenía ningún tipo de preparación legal previa. Asimismo, algunas autoridades judiciales y del gobierno hicieron declaraciones que plantearon dudas acerca de su imparcialidad e independencia. Además, recientemente habían sido objeto de destitución, amenazas, detención, «desaparición» e incluso homicidio varios funcionarios judiciales relacionados con los casos de genocidio, entre ellos fiscales, ayudantes de fiscal, jueces y abogados defensores.

Por el modo en que se celebraron cabe dudar que algunos juicios fueran claramente justos. Al parecer, en al menos dos de ellos el tribunal no impidió que los espectadores abuchearan a los encausados. En otro, el juez y el fiscal preguntaron al acusado que para qué necesitaba un abogado defensor. Varios juicios adolecían de las siguientes faltas: no se prestó la debida atención a las solicitudes de aplazamiento presentadas por los acusados o por sus abogados con el fin de prepararse para el juicio; los testigos de cargo no declararon personalmente ante el tribunal, por lo que fue imposible comprobar su declaración previa, y por último, el tribunal no informó a los encausados de que podían llamar a testigos o presentar otras pruebas en su defensa. Asimismo, en algunos juicios la acusación consistió en parte en presentar una declaración que, según el acusado, había sido obtenida mediante tortura en un interrogatorio previo. Los tribunales no investigaron debidamente estos casos de presunta tortura.

De acuerdo con la Ley Orgánica 8/96, las apelaciones sólo pueden estar

basadas en cuestiones de derecho o en errores flagrantes de hecho. Asimismo, el Tribunal de Apelación decide sobre la admisibilidad de la apelación antes de considerar los motivos por los que se presenta. Amnistía Internacional cree que este procedimiento no permite ejercer plenamente el derecho de apelación. A finales de febrero de 1997 no se había visto aún ninguna apelación.

La mayoría de los juicios celebrados hasta ahora han concluido con una sentencia de muerte. Amnistía Internacional se opone rotundamente a la imposición de la pena capital en todos los países y cualesquiera que sean las circunstancias, porque es una violación sancionada por el Estado del derecho a la vida y del derecho de toda persona a no ser sometida a penas crueles, inhumanas o degradantes. La situación es motivo de especial preocupación si la persona es condenada a muerte en un juicio injusto. En Ruanda, la última ejecución de que se tiene noticia tuvo lugar en 1982. Amnistía Internacional cree que reanudar las ejecuciones supondrá un importante retroceso para los derechos humanos en ese país.

Mediante una serie de recomendaciones prácticas concretas, en este informe Amnistía Internacional insta a las autoridades ruandesas a garantizar que se cumplen en todos los casos las normas internacionales sobre juicios justos. El informe muestra que, por los procesos entablados hasta la fecha, algunos de cuales han tenido significativamente menos faltas que otros, los juicios justos son factibles en Ruanda.

PALABRAS CLAVE: JUICIOS¹ / PENA DE MUERTE¹ / INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL / CONFESIONES / DESAPARICIONES / MAESTROS / ABOGADOS / MUJERES / CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD / INVESTIGACIÓN DE ABUSOS / TRIBUNALES INTERNACIONALES / OBSERVACIÓN DE JUICIO / PIDCP / ACCIONES RECOMENDADAS /

Este informe resume el documento *RUANDA: Juicios injustos: justicia denegada* (Índice AI: AFR 47/08/97/s), publicado por Amnistía Internacional el 8 de abril de 1997. Si desean más información o emprender acciones sobre este asunto, consulten el documento completo.

Amnistía Internacional

RUANDA

Juicios injustos: justicia denegada



8 de abril de 1997
Índice AI: AFR 47/08/97/s
Distr: SC/CC/CO/GR

SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDRES WC1X 8DJ, REINO UNIDO
TRADUCCIÓN DE EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL, ESPAÑA

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO: EXAMEN GENERAL DE LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES.....	2
III.	LOS PRIMEROS JUICIOS CELEBRADOS EN RUANDA.....	4
IV.	PREOCUPACIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL ACERCA DE LOS JUICIOS ..	5
	a. Abogados defensores	6
	b. Preparación de la defensa.....	10
	c. Composición de los tribunales: no hay garantías de competencia ni de independencia.....	11
	d. Celebración de los juicios	13
	e. Derecho de apelación	16
V.	LA PENA DE MUERTE	18
VI.	CONCLUSIÓN	21

RUANDA

Juicios injustos: justicia denegada

I. INTRODUCCIÓN

En diciembre de 1996 se celebraron en Ruanda los primeros juicios de personas acusadas de genocidio y otros crímenes contra la humanidad. Hubo otros en enero y febrero de 1997 y se han anunciado decenas más. El comienzo de estos juicios representa un importante avance en los esfuerzos por hacer justicia en Ruanda, así como por poner fin a la arraigada impunidad que hizo posible que continuaran cometiéndose violaciones masivas de derechos humanos durante décadas. No obstante, el modo en que se celebraron algunos de los primeros ha planteado serias dudas acerca de si fueron justos y suscitado, además, el temor de que en un futuro próximo gran número de personas sean condenadas a muerte en juicios injustos y ejecutadas.

Este temor se ve agravado por la naturaleza aparentemente arbitraria de muchas detenciones efectuadas en Ruanda. Alrededor de 100.000 personas se encuentran ya recluidas en prisiones y centros de detención de todo el país. Soportan condiciones calificables de trato cruel, inhumano y degradante, y la mayoría están acusadas de participar en el genocidio y en otros crímenes contra la humanidad. Un considerable porcentaje de las decenas de miles de personas expuestas a ser acusadas de genocidio, sometidas a juicios injustos y, quizá, ejecutadas, podrían ser inocentes. Mientras tanto, muchos de los individuos que desempeñaron un papel decisivo en la planificación y organización del genocidio y de otros crímenes de contra la humanidad continúan eludiendo la acción de la justicia.

Los delitos cometidos durante el genocidio de 1994 truncaron a la vida a millones de ruandeses y conmocionaron al mundo. El pueblo de Ruanda, la comunidad internacional y numerosas organizaciones no gubernamentales, entre ellas Amnistía Internacional, no han dejado de pedir justicia desde entonces. Es

preciso identificar y hacer rendir cuentas de sus actos a los responsables de la muerte brutal de nada menos que un millón de personas.

Amnistía Internacional acoge con satisfacción los esfuerzos del gobierno ruandés por someter a juicio a los sospechosos de tan nefandos delitos y reconoce las enormes dificultades a que se enfrenta cuando el país está todavía intentando reconstruir sus instituciones en medio de las secuelas del genocidio. El sistema judicial, que quedó casi totalmente destruido, carece todavía de recursos suficientes, así como de personal competente y de instalaciones y material básico. El número de acusados es inmenso; los delitos que se les imputan, horribles, y las cuestiones planteadas por los juicios, sumamente delicadas. La organización y celebración de juicios justos en estas circunstancias constituye un gran reto. No obstante, Amnistía Internacional cree que, para que sean eficaces, los esfuerzos del gobierno y los procesos mismos tienen que atenerse a las normas internacionales sobre juicios justos. De lo contrario, no se hará justicia ni se restablecerá la confianza pública en el poder judicial, y el gobierno perderá la oportunidad de demostrar que está decidido a respetar los derechos humanos. Y, más importante aún, resulta preocupante que exista la posibilidad de que sean personas inocentes las que reciban el castigo, en vez de los verdaderos culpables de genocidio y otros crímenes contra la humanidad.

Las normas sobre juicios justos son aún más importantes a la vista de la severidad de las sentencias, en particular de la pena de muerte. Amnistía Internacional cree que, si en estos juicios se impone la pena capital, se perpetuará en Ruanda el ciclo de violencia. La pena de muerte es una forma de violencia oficial, y el castigo violento no es justicia. Un gobierno que se ha comprometido a poner fin a las violaciones de derechos humanos tiene que superar la venganza y que promocionar y proteger los derechos humanos, en especial el derecho a la vida. La pena de muerte constituye siempre una negación de este derecho, cualesquiera que sean los delitos cometidos.

Las preocupaciones y las recomendaciones expuestas en este informe están basadas, por un lado, en las observaciones de delegados de Amnistía Internacional que estuvieron en Ruanda a finales de diciembre de 1996, en enero de 1997 y a

principios de febrero, y por el otro, en los esfuerzos constantes de Amnistía Internacional por mantener bajo atenta observación el progreso de los juicios en el contexto más amplio de la situación global de los derechos humanos en Ruanda.

El 30 de agosto de 1996 se promulgó en Ruanda la Ley Orgánica 8/96¹, que es por la que se rigen los juicios de los acusados de genocidio y otros crímenes contra la humanidad. Además de las preocupaciones sobre si los primeros de estos juicios fueron justos, Amnistía Internacional tiene otra relativas a diversos aspectos de la Ley Orgánica misma, varias de las cuales se resumen en el presente informe.

II. EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO: EXAMEN GENERAL DE LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES

De acuerdo con el derecho internacional, Ruanda se ha comprometido a respetar las normas internacionales sobre juicios justos al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)² y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Africana)³. Estas obligaciones internacionales asumidas voluntariamente por Ruanda reconocen que toda persona tiene derecho a:

- una vista pública y justa ante un tribunal competente, independiente e imparcial;
- ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad;
- ser informada con prontitud de la naturaleza y la causa de los cargos;
- disponer de tiempo y de medios adecuados para la preparación de su defensa;

¹ Ley orgánica sobre la organización de procesamientos por delitos constitutivos del crimen de genocidio o de crímenes contra la humanidad, cometidos a partir del 1 de octubre de 1990 (*Loi organique sur l'organisation des poursuites des infractions constitutives du crime de génocide ou de crimes contre l'humanité, commises à partir du 1er octobre 1990*).

² Véase, en especial, el artículo 14 del PIDCP.

³ Véase, en especial, el artículo 7 de la Carta Africana tal como se define en la decisión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Derecho al Procedimiento de Recurso y a un Juicio Justo aprobada en su 11º periodo de sesiones en marzo de 1992.

- estar presente en su juicio para defenderse en persona o por medio de un abogado de su elección;
- disponer de asistencia letrada costeada por el Estado si no puede pagarse un abogado;
- interrogar o hacer interrogar a los testigos presentados contra ella y a llamar a testigos que declaren en su favor;
- contar gratuitamente con la ayuda de un intérprete si no entiende el idioma utilizado en el tribunal;
- no ser obligada a declarar en contra de sí misma ni a reconocerse culpable;
- apelar ante un tribunal superior;
- una indemnización si se revoca la sentencia condenatoria definitiva o se concede un indulto a causa de un error judicial;
- no ser procesada ni condenada de nuevo por un delito sobre el que ya se ha pronunciado una sentencia condenatoria o exculpatoria definitiva.

Asimismo, hay numerosas normas internacionales que explican el derecho a un juicio justo, entre ellas diversas series de principios de las Naciones Unidas tales como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, las Directrices sobre la Función de los Fiscales y los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. En el caso de que los acusados corran el riesgo de ser condenados a muerte, las Salvaguardias de las Naciones Unidas para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte estipulan que:

Solo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo.

Además, el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre la culpabilidad está recogido en el artículo 12 de la Constitución ruandesa y en el

Artículo 16 del Código de Procedimiento Penal de Ruanda, y el artículo 14 de la Constitución ruandesa contiene también el derecho a la defensa.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda

El primer juicio celebrado ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (el Tribunal) comenzó en Arusha, Tanzania, en enero de 1997. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó este instrumento en noviembre de 1994 con el fin de procesar a los principales responsables del genocidio y de otros crímenes contra la humanidad cometidos en Ruanda. En el caso de algunos acusados, el Tribunal tiene jurisdicción común con los tribunales ruandeses. Los artículos 17 a 20, y 22, 24 y 25 de su estatuto contienen varias normas internacionales importantes sobre juicios justos, que incluyen la mayoría de los derechos reconocidos en el artículo 14 del PIDCP, entre ellos el que permite al acusado consultar a un abogado defensor de su elección o, si no puede costearse, a uno que le proporcione el Tribunal. Otra importante norma sobre juicios justos incorporada al estatuto del Tribunal es el derecho del acusado a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni a reconocerse culpable.

A las garantías del derecho a un juicio justo incorporadas al estatuto del Tribunal se suman otras igualmente importantes recogidas en sus Reglas de Procedimiento y Prueba para proteger los derechos del sospechoso durante la investigación. Tales reglas disponen, entre otras cosas, que el fiscal ha de informarle en un idioma comprensible para él de su derecho a ser asesorado por un abogado de su elección o a que se le asigne uno, que se le deben proporcionar gratuitamente los servicios de un intérprete y que tiene derecho a guardar silencio. Asimismo, la Regla 42(B) estipula que «no se procederá al interrogatorio de un sospechoso si no se halla presente un abogado, a no ser que el sospechoso haya renunciado voluntariamente a su derecho a él»⁴.

El estatuto del Tribunal impide imponer la pena de muerte cualquiera que sea el delito cometido, como el genocidio, los crímenes contra la humanidad y las

⁴ La traducción de esta cita es de EDAI.

violaciones graves del derecho humanitario. En cuanto a las penas de prisión, deja que sean los jueces quienes decidan tras considerar toda circunstancia agravante o atenuante.

III. LOS PRIMEROS JUICIOS CELEBRADOS EN RUANDA

A finales de febrero de 1997 se habían dictado ya al menos 13 sentencias de muerte, seis de cadena perpetua y una absolución.

El 27 de diciembre de 1996, en el primer juicio, el tribunal de Kibungo juzgó a *Déogratias Bizimana*, ex auxiliar médico, y a *Egide Gatanazi*, ex autoridad local del gobierno, por cargos de genocidio y crímenes contra la humanidad cometidos en 1994.

El juicio duró alrededor de cuatro horas solamente. Los acusados no tuvieron acceso a un abogado ni durante el decisivo periodo de investigación del fiscal previo al juicio ni en éste. *Déogratias Bizimana* pidió que le dejaran exponer su defensa en francés, pero no se lo permitieron a pesar de ser ésta una de las lenguas oficiales de Ruanda⁵. Solicitó, asimismo, un aplazamiento porque no había tenido tiempo para estudiar el sumario de su causa, pero también se lo denegaron por considerar suficiente el periodo de un día que había tenido para hacerlo. No se ofreció a los encausados la oportunidad de llamar a testigos en su defensa ni de interrogar a los de cargo. Según informes, en la sala reinaba un ambiente hostil a ellos, y el presidente del tribunal no hizo nada para impedir que les abuchearan y que se aplaudiera a los fiscales. El 3 de enero de 1997, los dos fueron declarados culpables y condenados a muerte. Presentaron una apelación en el plazo de dos semanas que fija la ley, pero al concluir febrero aún no se había visto.

En un juicio iniciado en Byumba el 31 de diciembre y reanudado el 9 de enero, el fiscal pidió una condena a muerte para *François Bizumutima*, ex maestro acusado de participar en el genocidio y otros crímenes contra la humanidad. Cuando el encausado solicitó un abogado, el juez y el fiscal le preguntaron que para

⁵ Véase el artículo 4 de la Constitución de la República de Ruanda, 30 de mayo de 1991.

qué lo necesitaba. Tampoco se llamó a declarar a los testigos que había pedido. El 17 de enero le condenaron a muerte.

El 10 de enero tuvo lugar en Butare el juicio de otros tres maestros acusados de genocidio y otros crímenes contra la humanidad, **Augustin Ngendahayo, Faustin Niyonzima e Ignace Nsengiyumva**. Duró alrededor de cuatro horas y no estuvo presente en él ningún abogado defensor, a pesar de que, según informes, los acusados habían avisado a uno para que los representase ante el tribunal. De acuerdo con los informes, su abogado había solicitado un aplazamiento del juicio, pero le fue denegado. Los tres acusados fueron declarados culpables de los cargos que se les imputaban, y el 17 de enero se dictó también sentencia de muerte contra ellos.

El 13 de enero juzgaron en Gisenyi a **Callixte Ngendahimana** y a **Javan Bavugayabuca**, tras denegarles el tribunal el aplazamiento que habían solicitado para que les diera tiempo a leer el sumario de su caso y a preparar su defensa. El 21 de enero fueron condenados a muerte.

El 14 de enero comenzó en la capital, Kigali, el juicio de **Froduald Karamira**, quien, en opinión de muchas personas, había desempeñado un papel destacado en la planificación y realización del genocidio y de otros crímenes contra la humanidad y apoyado activamente a los *interahamwe*, milicia armada autora de matanzas generalizadas de civiles tutsis. Froduald Karamira era ex vicepresidente del Movimiento Democrático Republicano (*Mouvement démocratique républicain - MDR*), partido hutu de cuya facción más radical, conocida como Poder del MDR (*MDR-Power*), él había sido integrante destacado. Era el primer sospechoso importante que comparecía ante los tribunales ruandeses acusado de desempeñar un notable papel en la organización del genocidio. Se convocó a los testigos de cargo para que resumiesen sus declaraciones. En la primera vista, los espectadores se rieron del acusado y cantaron en la sala sin que los jueces se lo impidieran. El abogado de Karamira, Paul Atita de Benin, solicitó un aplazamiento de 15 días para estudiar el sumario de la causa y preparar la defensa. Se lo concedieron. El

juicio se reanudó el 28 de enero y duró tres días. La presencia de un abogado defensor hizo que se siguieran los procedimientos mejor que en otros casos. El 14 de febrero, Froduald Karamira fue condenado a muerte.

El 14 de enero comparecieron ante los tribunales en Kigali otros cuatro acusados. El juicio de tres de ellos se aplazó. Paul Atita ofreció sus servicios como abogado defensor al cuarto, **Léonidas Ndikumwami**, hombre de negocios de Burundi; sin embargo, le dijeron que no estaba oficialmente autorizado para hacerlo. Entonces solicitó un aplazamiento para obtener la autorización necesaria, pero el juez se lo denegó y continuó con el juicio sin abogado defensor. El 20 de enero Léonidas Ndikumwami fue declarado culpable y condenado a muerte.

El 28 de enero juzgaron en Gikongoro a otros dos acusados, también en este caso sin abogado defensor. Uno de ellos, **Vénuste Niyonzima**, fue condenado a muerte tras haberle sido rechazada repetidas veces su solicitud de un aplazamiento para conseguir un abogado. Al otro, **Jérémie Gatorano**, le condenaron a cadena perpetua; había confesado que mató a dos niños, pero su confesión se consideró incompleta porque no había denunciado a los coautores del homicidio, por lo que se le negó la posibilidad de declararse culpable a cambio de una reducción de la pena.

Según informes, en otros juicios celebrados en Gikongoro se condenó también a cadena perpetua al menos a cinco acusados y se absolvió a uno. Este último, **Israel Nemeyimana**, fue absuelto el 18 de febrero porque, de acuerdo con los informes, el juez decidió que no había pruebas contra él.

La primera mujer sometida a juicio acusada de participar en el genocidio y en otros crímenes contra la humanidad fue **Virginie Mukankusi**, que compareció ante los tribunales en Gitarama el 30 de enero. Su abogado defensor afirmó que no había tenido tiempo suficiente para estudiar el sumario de la causa, a pesar de lo cual el juicio no se aplazó. Ninguno de testigos de descargo nombrados por la acusada fue llamado a declarar. En el juicio, ella no parecía entender bien los

procedimientos y se contradijo varias veces durante su defensa. Su abogado alegó circunstancias atenuantes fundándose en que la acusada era una campesina inculta y de escasa inteligencia, pero, tal como había pedido el fiscal, el 28 de febrero Virginie Mukanjusi fue condenada a muerte.

En enero y febrero tuvieron lugar varios juicios más, algunos de los cuales se han aplazado temporalmente. Se ha anunciado que se celebraran otros en todo el país a lo largo de los próximos meses.

IV. PREOCUPACIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL ACERCA DE LOS JUICIOS

Las normas aplicadas en los juicios de los acusados de genocidio y otros crímenes contra la humanidad cometidos en Ruanda han variado considerablemente. A Amnistía Internacional le preocupa seriamente que varios de los primeros juicios, entre ellos algunos en los que los acusados fueron condenados a muerte, no se atuvieran a las normas internacionales ni a la legislación ruandesa. Irónicamente, algunos encausados especialmente notables sobre los que existía la opinión de que habían desempeñado un importante papel en la planificación del genocidio y de otros crímenes contra la humanidad, tales como Froduald Karamira, parecieron beneficiarse de juicios que plantearon pocos problemas, mientras que otros menos conocidos, de personas con muy poca o ninguna cultura o que quizá no estaban tan bien informadas de sus derechos, fueron sometidos a juicios que no cumplían las normas básicas sobre juicios justos.

Amnistía Internacional hace un llamamiento al gobierno ruandés para que demuestre su compromiso con los derechos humanos garantizando que, de conformidad con las obligaciones que le impone el derecho internacional, todas las personas acusadas de genocidio y otros crímenes contra la humanidad son sometidas a juicios justos y no son condenadas a la pena de muerte. La organización pide a las autoridades ruandesas que tomen medidas en relación con los problemas siguientes:

a. Abogados defensores

La ausencia de abogados defensores y el hecho de que muchos de los que hay carezcan de la debida formación y experiencia siguen siendo el principal obstáculo para que los juicios que se celebran en Ruanda sean justos.

Se han advertido notables diferencias entre los juicios en los que los acusados han estado representados por abogados defensores y aquellos en los que no ha habido tal representación letrada. En el primer caso, el número de defectos observados ha sido mucho menor, lo que indica que, con voluntad política y con los recursos necesarios, existen realmente posibilidades de que los juicios que se celebren en el futuro sean justos. En los casos en los que se ha permitido al acusado contar con un abogado y concedido a éste tiempo suficiente para preparar la defensa, los juicios se han caracterizado por un mayor respeto a los debidos procedimientos. La presencia de los abogados defensores no parecía influir en el resultado de los juicios, pero garantizaba al acusado la oportunidad de presentar su defensa de manera más adecuada. Por consiguiente, no sólo sirve para que un juicio concreto se ajuste más a las normas internacionales, sino que, desde un punto de vista educativo más amplio, contribuye también a demostrar a la población y a las autoridades que no hay por qué temer la presencia de un abogado ya que no constituye un obstáculo para que se haga justicia. En este sentido, los juicios como el de Froduald Karamira, que se transmitió en directo por la radio nacional y fue escuchado por gran parte de la población, han sentado un importante precedente en Ruanda.

No obstante, hasta la fecha, los juicios en los que el encausado ha contado con la debida asistencia letrada han sido una excepción. En algunos casos, se rechazó la solicitud de un aplazamiento hasta conseguirla; en otros, el acusado no pidió un abogado, pero es posible que no tuviera conocimiento de su derecho a hacerlo.

El problema más acuciante es la falta de recursos humanos. Aunque el número total de presos en espera de juicio es de alrededor de 100.000, actualmente en Ruanda sólo hay 16 abogados defensores en ejercicio. El ambiente actual de hostilidad hacia los acusados de genocidio agrava aún más la situación y quizá explique por qué algunos abogados defensores ruandeses son reacios a participar en estos juicios. Algunos de estos profesionales no quieren defender a sospechosos de genocidio y otros crímenes contra la humanidad por motivos ideológicos o emocionales. Según informes, varios abogados, entre los que hay al menos un extranjero, han recibido amenazas verbales, incluso de muerte, para que renuncien a defender a personas acusadas de estos delitos.

Hasta ahora, la mayoría de los abogados defensores que han participado en los juicios lo han hecho gracias a *Advocats sans frontières* (Abogados sin Fronteras), organización no gubernamental con sede en Bélgica que ha emprendido un proyecto en Ruanda con el fin de garantizar asistencia letrada siquiera a algunas de las personas sometidas a juicio como sospechosas de genocidio y otros crímenes contra la humanidad. No obstante, este proyecto solo no puede proporcionar todos los recursos económicos y humanos necesarios para prestar asistencia letrada a las decenas de miles de sospechosos en espera de juicio que hay en Ruanda.

El derecho a contar con asistencia letrada sigue siendo esencial para garantizar un juicio justo y está reconocido en el derecho internacional y en la legislación ruandesa. Es preciso dejar bien sentado que este derecho constituye una necesidad, en especial para quienes pueden ser condenados a muerte.

El artículo 36 de la Ley Orgánica 8/96, conforme a la cual se están llevando a cabo los procesos, dispone:

Las personas procesadas de acuerdo con las disposiciones de esta ley orgánica gozan de los mismos derechos de defensa que otras personas sometidas a procesamiento penal, incluido el derecho a un abogado defensor de su elección, pero no a expensas del Estado.

El artículo 14 de la Constitución ruandesa establece:

La défense est un droit absolu dans tous les états et à tous les degrés de la procédure.

(La defensa es un derecho absoluto en todos los estados y en todas las etapas del proceso).

A pesar de estas disposiciones, algunos altos cargos del gobierno, como el ministro de Justicia, han declarado a Amnistía Internacional y a otras organizaciones que habían asumido que se iban a celebrar juicios sin abogados defensores.

En los primeros juicios no se informó a los acusados de su derecho legal a contar con un abogado, ni se les preguntó si habían intentado buscar uno ni si estaban dispuestos a ser procesados sin él.

La disposición del artículo 36 de la Ley Orgánica que establece que el Estado ruandés no costeará la asistencia letrada constituye una violación de los tratados que Ruanda se ha comprometido solemnemente a respetar. Si el acusado es una persona indigente que no puede costearse un abogado defensor, el Estado tiene que proporcionarle asistencia letrada, especialmente en el caso de que pueda ser condenado a muerte.

El artículo 14(3)(d) del PIDCP impone al gobierno ruandés la obligación legal ineludible de proporcionar asistencia letrada al acusado:

...siempre que el interés de la justicia lo exija [...], gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Esta disposición ha de respetarse plenamente en el caso de que el acusado corra el riesgo de ser condenado a muerte. Como estipula claramente la quinta de

las Salvaguardias de las Naciones Unidas para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, en tal caso, la persona sospechosa o acusada tiene derecho a contar con la «asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso».

Es muy posible que, en algunos de los primeros juicios, los acusados no ejercieran su derecho a contar con un abogado defensor porque no podían costárselo. Al hecho de que el tribunal no les informara de este derecho se sumó la circunstancia agravante de que el Estado no les proporcionó asistencia letrada. Los procesos en los que los acusados pueden ser condenados a muerte o a cadena perpetua pertenecen sin lugar a dudas a la categoría de juicios en los que es preciso proporcionar al encausado asistencia letrada costeada por el Estado «siempre que el interés de la justicia lo exija». El Comité de Derechos Humanos de la ONU, al descubrir una violación del artículo 14(3)(d) en el caso *Pinto contra Trinidad y Tobago*, declaró:

en los casos de pena capital se debe proporcionar asistencia letrada al acusado de manera que se garantice adecuada y eficazmente la justicia.⁶

Para garantizar un juicio justo, el acusado ha de tener acceso a un abogado durante el interrogatorio y antes del juicio, así como tiempo suficiente para preparar la defensa y la debida oportunidad de mantener conversaciones confidenciales con su abogado. Este, por su parte, ha de tener con prontitud el debido acceso al sumario de la causa y a otros documentos pertinentes, así como la posibilidad de recusar la admisibilidad de una confesión obtenida mediante coacción o tortura antes del comienzo del juicio. En los Principios Básicos de la ONU sobre la Función de los Abogados se estipula (Principio 21):

Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente

⁶ Núm. 232/1987. La traducción de esta cita es de EDAI.

para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.

El procedimiento de confesión y declaración de culpabilidad a cambio de la reducción de la pena, que se halla expuesto en el Capítulo III de la Ley Orgánica 8/96, sólo será eficaz si el acusado cuenta con un abogado defensor fiel, que se ha ganado su confianza y puede aconsejarle sobre los beneficios de utilizar tal procedimiento. Además, el abogado defensor tiene que garantizar que, en caso de utilizarlo, no se abusará de él.

En los juicios de Kibungo, Byumba y Butare, no se concedió tiempo suficiente para consultar los sumarios de las causas ni hubo abogados defensores presentes en la sala. En Kigali, Paul Atita, abogado de Froduald Karamira, se ofreció a defender a otro acusado, Leonidas Ndikumwami, que iba a comparecer ante el mismo tribunal. Se rechazó su ofrecimiento sobre la base de que no tenía autorización oficial para hacerlo, y se le denegó también el aplazamiento que solicitó entonces para obtenerlo. En otro proceso, celebrado en Gikongoro el 28 de enero, se denegó también el aplazamiento solicitado por el acusado, Vénuste Niyonzima, a fin de conseguir un abogado defensor. Durante el juicio, insistió en que quería un abogado y dijo que no había dispuesto de tiempo suficiente para estudiar el sumario de su causa, pero el juez declaró que había tenido tiempo de sobra (18 días) para leerlo y no quiso concederle más para que buscara un abogado. El juicio continuó, y el 4 febrero Vénuste Niyonzima fue condenado a muerte.

Estos casos constituyen una violación evidente del derecho a contar con asistencia letrada, y resultan especialmente graves, porque los acusados fueron condenados a muerte.

Recomendaciones

1. a) Amnistía internacional insta al gobierno ruandés a garantizar que se informa con prontitud a todos los acusados de su derecho a contar

con asistencia letrada y de que, a falta de un número suficiente de abogados ruandeses, pueden disponer de abogados extranjeros para su defensa.

b) Es preciso modificar el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/96 para ajustarlo al derecho internacional. Se ha de proporcionar asistencia letrada costeada por el Estado en todos los casos en los que los acusados corran el riesgo de ser condenados a muerte o a cadena perpetua y no puedan conseguir un abogado de su elección o costearse los servicios de un abogado defensor.

c) El gobierno tiene que adoptar medidas para que los abogados defensores tengan acceso a los sumarios de las causas y puedan preparar la defensa sin ningún impedimento ni intromisión.

d) Se ha de permitir a los abogados defensores asesorar a los acusados sobre el procedimiento de confesión y declaración de culpabilidad a cambio de la reducción de la pena estipulado en la Ley Orgánica 8/96, y garantizar que no se abusa de él.

e) El Ministerio de Justicia tiene que crear un sistema por el que se pueda disponer en seguida de asesoramiento legal dentro de la estructura carcelaria, inicialmente con la participación de abogados ruandeses y extranjeros que asesoren a los detenidos en una primera etapa.

2. En los casos en los que no se haya informado a los acusados de su derecho a contar con asistencia letrada o se les haya negado tal derecho, como en el juicio de Léonidas Ndikumwami, se tiene que anular la sentencia condenatoria y que celebrar un nuevo juicio que permita al acusado recibir asistencia letrada y garantías plenas de un juicio justo.

3. *Las organizaciones no gubernamentales y los Estados extranjeros que posean la competencia adecuada tienen que ayudar a Ruanda a crear un programa intensivo de captación y formación de abogados defensores ruandeses. El uso de abogados extranjeros en los juicios de Ruanda es una forma de ayuda a corto plazo en absoluto desdeñable, y las organizaciones y Estados extranjeros han de garantizar su continuidad. No obstante, tales proyectos tienen que ser considerados sólo como una medida temporal. La creación de un cuerpo permanente de abogados defensores ruandeses debidamente formados es esencial para los muchos juicios que tendrán lugar en los próximos meses y años, y para el futuro a más largo plazo de la protección de los derechos humanos en Ruanda. Con este fin es preciso fomentar la fundación de un colegio nacional de abogados en el país. La comunidad internacional tiene que dedicar recursos humanos y económicos suficientes para garantizar que este proyecto se hace realidad.*

b. Preparación de la defensa

El PIDCP, del que Ruanda es Estado Parte, estipula que todos los acusados tienen derecho a «disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección» (artículo 14(3)(b)). Aunque en las normas internacionales no se definen estos periodos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha declarado en el Comentario General 13 sobre el artículo 14 del PIDCP:

Lo que constituye un «tiempo adecuado» depende de las circunstancias de cada caso, pero los medios deben incluir el acceso a los documentos y demás testimonios que el acusado necesita para preparar su defensa, así como la oportunidad de contratar a un abogado y de comunicarse con éste.⁷

El Código de Procedimiento Penal ruandés estipula que el acusado ha de recibir información sobre los cargos y las pruebas presentadas contra él al menos ocho días antes del juicio. Este plazo es insuficiente para los casos en que se pueda imponer la pena de muerte y cuando resulte difícil localizar a algunos de los testigos u otras pruebas de la defensa.

En el caso del juicio celebrado en Kibungo el 27 de diciembre de 1996, a Déogratias Bizimana se le comunicó la fecha del juicio el 19 de diciembre, sólo seis días antes, y no pudo ver el sumario de su causa hasta la misma víspera. En un caso tan grave como éste, en el que cabía la posibilidad de que se impusiera la pena de muerte, el tiempo concedido al acusado fue totalmente insuficiente. Déogratias Bizimana solicitó un aplazamiento para preparar su defensa, pero le fue denegado. Durante el juicio no pudo disponer de una copia del sumario de su causa, por lo que tuvo que depender totalmente de su memoria para responder a las preguntas que le formularon acerca de él. El segundo acusado, Egide Gatanazi, cuando se le pidió que expusiera su defensa, declaró que no recordaba lo que había dicho el

⁷ Comentario General 13, aprobado en el 21º periodo de sesiones del Comité de Derechos Humanos, [CCPR/C/21/Add.3]

fiscal. Tampoco pudo disponer de una copia del sumario de su causa ni de material para tomar notas.

Según informes, en el juicio de Butare del 10 de enero, el abogado de los acusados había solicitado previamente un aplazamiento para consultar con tiempo el sumario de la causa, que tenía más de 100 páginas en total, pero le fue denegado.

En el juicio de Gisenyi del 13 de enero también se rechazó la solicitud de un aplazamiento presentada por Javan Bavugayabuca y Callixte Ngendahimana a fin de disponer de tiempo suficiente para leer el sumario de la causa y preparar la defensa. El juicio se celebró en la fecha prevista sin abogado defensor. El 21 de enero, ambos acusados fueron condenados a muerte.

En algunos casos más recientes, como el de Froduald Karamira, cuyo abogado solicitó un aplazamiento para preparar la defensa con tiempo suficiente, los juicios se han diferido por breves periodos. Esta mejora ha sido acogida con satisfacción por Amnistía Internacional. Varias autoridades del gobierno dijeron a la organización que no veían por qué habría de rechazarse una solicitud razonable de aplazamiento. No obstante, hasta ahora tales solicitudes parecen haber sido rechazadas en la mayoría de los casos cuando quienes las han presentado han sido acusados sin abogado.

Las dificultades a las que han tenido que hacer frente los acusados para preparar su defensa se han visto agravadas por las terribles condiciones de las cárceles ruandesas, entre ellas un grave problema de hacinamiento, falta de iluminación y de material para escribir y ausencia completa de garantías de asistencia a los acusados analfabetos o con escasa cultura.

Recomendaciones

1. Amnistía Internacional insta al gobierno ruandés a garantizar que a todos los acusados se les informa con la suficiente antelación de la fecha de su

juicio y de las pruebas presentadas contra ellos. Se les debe proporcionar tiempo, espacio y medios adecuados para preparar su defensa, incluido material para escribir. Si es necesario, se tiene que aplazar el juicio a fin de que haya tiempo suficiente para estudiar el caso.

El hecho de que el gobierno no pueda proporcionar a los acusados o a sus abogados copias de los documentos necesarios por falta de medios y de recursos es una razón más para que se les conceda tiempo suficiente para leer los expedientes y tomar notas sobre ellos. En los casos en los que las condiciones penitenciarias aumentan los obstáculos para la preparación adecuada de la defensa, se debe llevar a los acusados a algún lugar distinto donde puedan estudiar el sumario de su causa y consultar con su abogado.

2. Aunque toda nueva demora pueda tener lamentables efectos negativos, merece la pena que se produzca si permite que el juicio sea más justo y que el acusado prepare debidamente su defensa. Dada la gravedad de los casos y la severidad de las sentencias, se han de tomar todas las precauciones necesarias para garantizar que no se cometen errores judiciales. Se tienen que conceder aplazamientos razonables, en especial en los casos en que se pueda imponer la pena de muerte.

c. Composición de los tribunales: no hay garantías de competencia ni de independencia

La mayor parte del personal judicial que participa en los juicios por genocidio, incluidos los jueces y los fiscales, sólo ha recibido formación durante un periodo máximo de seis meses, y en muchos casos no tiene ningún tipo de preparación legal previa. Amnistía Internacional comprende las dificultades surgidas desde que se empezó a reconstruir el sistema judicial en 1994 y aprecia el importante progreso realizado en los últimos meses. No obstante, a la organización sigue preocupándole que el empleo de personal judicial sin la debida formación, por sinceras que sean sus intenciones de obrar con independencia y con justicia, suponga un grave peligro para el proceso y los resultados de los juicios,

especialmente en vista de su complejidad, así como de la gravedad de los delitos y de la severidad de las sentencias. El mismo personal judicial ha reconocido su falta de experiencia, como ilustra el ejemplo del presidente de una de las salas creadas para juzgar a los sospechosos de genocidio, quien expresó a Amnistía Internacional su deseo de asistir a juicios del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en Arusha, Tanzania, y a otros celebrados en otros países a fin de compensar su falta de preparación. Como muchos otros, sólo había tenido seis meses de formación.

Asimismo, cuando tuvieron lugar los primeros juicios, algunas autoridades judiciales y del gobierno hicieron ciertas declaraciones que han planteado dudas acerca de su imparcialidad e independencia, pues llegaron a decir que los acusados no tenían que pedir un abogado o que ellas no veían la necesidad de que recibiesen asistencia letrada.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico ruandés, el proceso comienza mucho antes de la celebración del juicio en sí, al reunir el fiscal las pruebas interrogando a los testigos y tomándoles declaración. Al inculpado no se le permite estar presente en esta fase del proceso. El fiscal le toma también declaración a él, y la añade a las de los testigos y a las demás pruebas para formar el expediente judicial que se entrega a los jueces. En la práctica, el acusado no tiene acceso al sumario de su causa, que constituye el grueso de las pruebas consideradas por el tribunal, hasta poco antes del juicio. El día en que se celebra éste, los jueces examinan el sumario, y si hay suficientes pruebas de culpabilidad, se pide al acusado que las refute. Como la fase del proceso dedicada a reunir las pruebas es decisiva para el resultado del juicio, es imprescindible que los fiscales responsables de instruir el sumario de la causa obren con absoluta independencia e imparcialidad. La tarea del fiscal no consiste sólo en reunir pruebas de la culpabilidad del acusado, sino también en determinar si hay alguna prueba exculpatória. En el ambiente actual de Ruanda, los fiscales están sometidos a una presión enorme, que puede afectar a su imparcialidad e independencia.

Como en muchos otros ordenamientos jurídicos, el acusado ha de tener la oportunidad de contar con asistencia letrada durante la investigación fiscal, fase

decisiva del proceso, y de recusar las pruebas y testigos aceptados por el fiscal. Según la legislación ruandesa, el sumario de una causa judicial no es accesible al público en general, sino sólo a las partes. Por este motivo, resulta difícil realizar una valoración adecuada del proceso durante la fase de instrucción.

A lo largo de 1995 y 1996, varias autoridades judiciales fueron destituidas o se vieron obligadas a abandonar el país por temor a perder la vida, como consecuencia, al aparecer, de la intromisión gubernamental o militar en sus funciones. Algunas más fueron detenidas y se encuentran actualmente recluidas en espera de juicio, acusadas de participar en el genocidio. Silas Munyagishali, por ejemplo, ayudante del fiscal de Kigali, detenido en febrero de 1996, está acusado de genocidio y otros crímenes contra la humanidad. Su juicio comenzó en Kigali el 30 de diciembre de 1996, pero se aplazó al decidirse trasladar el caso al tribunal de Gitarama. Amnistía Internacional, que entrevistó a Silas Munyagishali en la cárcel en 1996, cree que una de las razones por las que las autoridades le han elegido a él puede ser el hecho de que se negara a autorizar la detención de personas acusadas de genocidio contra las que no había ninguna prueba. Poco después de su detención, se había quejado de la falta de objetividad y de la ausencia de procedimientos en la *commission de triage*, comité de selección creado para recomendar la liberación de detenidos en casos de insuficiencia de pruebas.

Otro ejemplo es el de Célestin Kayibanda, fiscal de Butare detenido en mayo de 1996 por cargos de genocidio, asesinato y otros crímenes contra la humanidad. Según informes, poco antes de su detención había denunciado la intromisión de las autoridades administrativas y militares en el funcionamiento de la judicatura.

Estos casos no son los únicos. Varios funcionarios judiciales más, como fiscales, ayudantes de fiscal, jueces y abogados defensores, han sido objeto de amenazas, detención, «desaparición», e incluso homicidio. A comienzos de 1997 se volvieron a recibir informes sobre casos de este tipo. El 30 de enero, por ejemplo, «desapareció» Innocent Murengezi, abogado defensor que había representado tanto a partes demandantes como a acusados en los juicios por genocidio. En

febrero se recibieron informes según los cuales había sido detenido, pero, de acuerdo con la información de que dispone Amnistía Internacional, a principios de marzo no se había especificado ni comunicado aún a su familia su paradero.

Recomendaciones

1. *Amnistía Internacional insta al gobierno ruandés a proporcionar más formación al personal judicial para mejorar su competencia y capacidad, y pide a las organizaciones y gobiernos extranjeros que presten la ayuda necesaria. Hasta que se mejore la competencia del personal judicial ruandés, el gobierno de Ruanda ha de aceptar de nuevo la ayuda de expertos jurídicos extranjeros en todos los niveles del sistema judicial para que presten servicio junto con el personal judicial ruandés. El gobierno ha aceptado la ayuda de expertos extranjeros como asesores y como abogados defensores, pero no como jueces, magistrados ni fiscales, a pesar de que tal ayuda puede contribuir a acelerar considerablemente la celebración de los juicios y a aumentar la independencia, imparcialidad y competencia de los tribunales. En el sistema judicial de muchos países africanos hay personal extranjero, principalmente africano.*
2. *El gobierno ha de tomar medidas para proteger la independencia del poder judicial a escala nacional y local y garantizar que el personal judicial puede desempeñar sus funciones con independencia y sin intromisiones. En particular, el gobierno tiene que adoptar medidas para proteger al personal judicial contra violaciones de derechos humanos como detención arbitraria, malos tratos, «desaparición» y otras formas de hostigamiento o intimidación.*

d. Celebración de los juicios

En el ambiente de resentimiento y desconfianza imperante en Ruanda después del genocidio, es probable que muchos de los acusados de genocidio y otros crímenes contra la humanidad sean considerados culpables a menos que se demuestre su inocencia. Tal actitud contradice un principio fundamental de justicia, incluido en el PIDCP y en la Carta Africana, según el cual todo acusado es inocente hasta que se demuestre lo contrario. A menos que se haga respetar

estrictamente este principio a pesar de las presiones de la opinión pública, pueden ser declaradas culpables, e incluso ejecutadas, muchas personas inocentes.

El modo en que se celebraron algunos de los primeros juicios resulta poco alentador. Al parecer, en al menos dos de ellos el tribunal no impidió que los espectadores abuchearan a los encausados. En otro, el juez y el fiscal preguntaron al acusado que para qué necesitaba un abogado defensor. Esta forma de celebrar los juicios puede dar lugar a que el tribunal se deje influir por la presión popular y declare culpable al acusado para satisfacer al público y no porque existan pruebas irrefutables contra él. Asimismo, el hecho de que en los meses anteriores a los juicios algunas autoridades del gobierno declararan públicamente que todos los acusados eran culpables aumenta el riesgo de que se dicten sentencias condenatorias equivocadas y de que se perpetúe entre la población la idea de que todas las personas acusadas, con razón o sin ella, de participar en el genocidio no tienen ningún derecho. En este contexto será inevitable que los jueces se sientan o se vean realmente presionados a considerar culpables a la mayoría de los acusados.

En los primeros juicios hubo varios elementos del proceso que fueron motivo de preocupación. Como ya dijimos, en varios casos no se consideraron debidamente las solicitudes de aplazamiento presentadas por los encausados o por sus abogados a fin de prepararse para el juicio. En Kibungo, la insistencia del tribunal en que Déogratias Bizimana expusiera su defensa en kinyarwanda, cuando él la había preparado en francés, también pudo ser perjudicial.

En varios juicios, tales como el de Déogratias Bizimana y Egide Gatanazi en Kibungo y el de Virginie Mukankusi en Gitarama, los testigos de cargo no prestaron declaración ante el tribunal. Los jueces parecieron aceptar las que habían hecho por escrito sin comprobar la credibilidad de estos testigos ni verificar lo que habían declarado. Aunque las declaraciones escritas formaban parte de los sumarios del proceso, los acusados no parecían tener copias de ellos. Tampoco pudieron interrogar a los testigos de cargo para ver si incurrían en contradicciones y, en general, comprobar la veracidad de su testimonio. Al final de su juicio, Egide

Gatanazi afirmó que no entendía el proceso, ya que no se le había permitido interrogar a los testigos. Asimismo, Déogratias Bizimana puso en duda la admisibilidad de las declaraciones de ciertos testigos de cargo, pero el tribunal no lo tuvo debidamente en cuenta.

En algunos juicios, el tribunal no prestó ayuda a los acusados para que llamasen a testigos o presentasen pruebas en su defensa. En Gitarama, por ejemplo, Virginie Mukankusi dio el nombre de varias personas que consideraba que podían corroborar su testimonio, pero ninguna de ellas compareció ante el tribunal. Las autoridades judiciales tienen la responsabilidad de ayudar a los acusados a garantizar la comparecencia de testigos pertinentes, sobre todo si se tiene en cuenta que los acusados están bajo custodia y que, en la mayoría de los casos, se les comunica la fecha del juicio con muy poca antelación. Si el acusado indica que existen testigos de descargo cuyo testimonio puede contribuir a demostrar su inocencia, el tribunal ha de aplazar la vista hasta que esos testigos comparezcan ante los jueces y se escuche su declaración.

Por consiguiente, estos juicios violaron el artículo 14(3)(e) del PIDCP, que establece que todos los acusados tienen derecho:

A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha declarado en el Comentario General 13 sobre el artículo 14 del PIDCP:

Esta disposición tiene por objeto garantizar al acusado las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogar y repreguntar a éstos de que dispone la acusación.

Los juicios violaron también el artículo 7 de la Carta Africana tal como se interpreta en la decisión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Derecho al Procedimiento de Recurso y a un Juicio Justo, que estipula que las personas acusadas tendrán derecho a:

A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

La ausencia de testigos en los juicios de Ruanda es motivo de especial preocupación para Amnistía Internacional dado que, como mencionamos anteriormente, no se puede dar por sentado que el proceso de compilación de los sumarios judiciales sea exhaustivo e independiente en todos los casos, y dado que los acusados y sus abogados no tuvieron acceso a sus expedientes judiciales a lo largo del periodo de instrucción.

En algunos juicios, parte de la acusación consistió en presentar una declaración obtenida mediante interrogatorio (*procès-verba*). En el de Kibungo, Déogratias Bizimana y Egide Gatanzizi afirmaron que los habían torturado para obligarlos a confesar, pero el tribunal no investigó seriamente estos presuntos casos de tortura. Su presidente preguntó a Déogratias Bizimana si tenía un certificado médico hospitalario para demostrarlo, y al responder él que el hospital no proporcionaba este tipo de certificados pero que todavía tenía marcas visibles de las lesiones sufridas, el tribunal no ordenó ninguna investigación. En vez de comprobar la admisibilidad de las declaraciones, es decir, si habían sido hechas libre y voluntariamente, el tribunal pidió a los acusados que demostraran que no eran admisibles como pruebas.

François Bizumutima, el acusado del juicio de Byumba, también declaró haber sido maltratado con regularidad cuando estuvo detenido. No obstante, no está claro si estos presuntos malos tratos se infligieron concretamente para

obligarle a confesar. Amnistía Internacional ha recibido numerosos testimonios de malos tratos infligidos en centros de detención de Ruanda.

El hecho de que el tribunal aceptase las declaraciones sin investigar debidamente si, como afirmaban los acusados, habían sido obtenidas mediante tortura constituye una violación del artículo 14(3)(g) del PIDCP, que estipula que no se puede obligar a ninguna persona a declarar en contra de sí misma ni a reconocerse culpable. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Comentario General sobre el artículo 14, señaló que esta disposición está relacionada con la prohibición de la tortura contenida en el artículo 7 del PIDCP y con el derecho de los detenidos a ser tratados con humanidad y respeto de su dignidad tal como se define en el artículo 10(1) del PIDCP. El Comité declaró que:

Debe establecerse por ley que las pruebas obtenidas por estos métodos [que constituyen una violación del artículo 7 ó 10(1)] o cualquier otra forma de coerción son enteramente inaceptables.

Hacer al acusado responsable de refutar la voluntariedad de unas declaraciones obtenidas presuntamente mediante tortura va en contra no sólo de la obligación del fiscal de probar completamente cada elemento del delito sin que queden dudas razonables, sino también del deber que tienen las autoridades de, en aplicación del artículo 7 del PIDCP, realizar con prontitud investigaciones imparciales sobre las denuncias de tortura.

Recomendaciones

1. Amnistía Internacional hace un llamamiento al gobierno ruandés para que garantice que en la celebración de estos juicios se cumplen las normas internacionales, tal como están expuestas en el PIDCP y en la Carta Africana, de los que Ruanda es Estado Parte. En particular, ha de garantizar que se mantiene la presunción de inocencia hasta que la culpabilidad de los acusados haya sido probada sin que queden dudas razonables de acuerdo con la ley, y que los acusados tienen la oportunidad

de interrogar a los testigos de cargo para comprobar sus declaraciones, de llamar a testigos de descargo y de recusar la admisibilidad de las pruebas.

2. El gobierno ha de dar directrices a las autoridades judiciales para que inicien con prontitud investigaciones imparciales y completas sobre todas las denuncias de tortura y para que no admitan ninguna declaración obtenida mediante coacción o tortura.
3. Las autoridades ruandesas han de garantizar que los acusados y sus abogados tienen acceso al sumario judicial a lo largo del periodo de investigación a fin de que puedan recusar las declaraciones de los testigos, solicitar al fiscal o al juez que vuelvan a interrogar a los testigos o pedir al fiscal que entreviste a testigos que pueden aportar pruebas exculpatorias.

e. Derecho de apelación

Una vez pronunciada la sentencia, los acusados disponen de 15 días para comunicar que van a presentar recurso de apelación. Según informes, la mayoría de las personas condenadas a muerte en los juicios celebrados hasta la fecha han apelado o están intentando hacerlo. A finales de febrero de 1997 todavía no se habían visto sus apelaciones.

A Amnistía Internacional le preocupa que en la Ley Orgánica 8/96 no esté debidamente estipulado el derecho de apelación. Según su artículo 24, las apelaciones sólo pueden estar basadas en cuestiones de derecho o en errores flagrantes de hecho. Esta disposición atribuye al Tribunal de Apelación las mismas competencias que a uno de casación y limita los fundamentos por los que puede aceptar un recurso. Aunque no se sabe todavía cómo interpreta este tribunal su jurisdicción, en virtud del artículo 24 se puede impedir que un caso se admita en su totalidad en apelación, es decir que puede no considerarse, por ejemplo, si al acusado se le informó o no de su derecho a contar con un abogado. En cambio, si se interpone una apelación contra una demanda civil o contra una condena penal

derivada de una querrela, el Tribunal de Apelación goza de potestad para conocer el caso en su totalidad.⁸

Asimismo, el Tribunal de Apelación tiene que decidir la admisibilidad de la apelación antes de considerar los motivos por los que se presenta. Si aplica un criterio restrictivo en el proceso de admisión, las mayoría de las apelaciones pueden ser rechazadas en esa etapa. Por consiguiente, la disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica 8/96 no permite al acusado ejercer debidamente el «derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior», tal como se estipula en el artículo 14(5) del PIDCP.

Es un requisito del derecho internacional que las legislaciones nacionales garanticen un procedimiento para rever ante un tribunal superior tanto las cuestiones de hecho como las cuestiones de derecho de un proceso. La apelación no puede ser completa si, como establece el artículo 24 de la Ley Orgánica 8/96, está restringida a cuestiones de derecho o a errores flagrantes de hecho, por lo que la nueva vista del caso será siempre limitada. El Artículo 14 (5) del PIDCP estipula:

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley⁹.

⁸ Artículo 29 de la Ley Orgánica 8/96.

⁹ Véanse también los artículos 24 y 25 del estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que prevén procedimientos de apelación y revisión.

Dado que la Ley Orgánica 8/96 prevé sentencias preceptivas para los acusados de las categorías 1 y 2 (véase *infra*), no se puede interponer recurso alguno de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia (*Tribunal de première instance*) sobre la base de que este tribunal no tuvo en cuenta las circunstancias atenuantes. Esta disposición no permite considerar las circunstancias personales ni los factores atenuantes, tales como la coacción. Una vez que el acusado ha sido incluido en una determinada categoría, se aplica la sentencia preceptiva. El hecho de que en tales delitos no se puedan tener en cuenta las circunstancias atenuantes es contrario a la práctica de los tribunales internacionales en los casos de genocidio, otros crímenes contra la humanidad y violaciones graves del derecho humanitario. Los tribunales militares internacionales de Nuremberg y Tokio, así como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, han considerado las circunstancias atenuantes en las sentencias de personas declaradas culpables de tan graves delitos¹⁰.

El Capítulo III de la Ley Orgánica 8/96 prevé el procedimiento de confesión y declaración de culpabilidad del procesado a cambio de una reducción de la pena; pero, como no existen salvaguardias contra la tortura y la coacción, este procedimiento puede dar lugar a abusos. Una vez declarado culpable y condenado, el acusado que se ha acogido a él no puede apelar ante un tribunal superior independiente, ni siquiera si la sentencia ha sido dictada por el tribunal de primera instancia¹¹. Por tanto, si se obtiene una confesión mediante tortura y el tribunal de primera instancia la admite sin iniciar una investigación exhaustiva sobre la presunta tortura, el acusado no puede recurrir ante el Tribunal de Apelación contra el fallo del tribunal de primera instancia.

Sólo los acusados condenados a muerte por el Tribunal de Apelación después de haber sido absueltos por el de primera instancia pueden solicitar la revisión del

¹⁰ Véase, más recientemente, la resolución de la Sala Sentenciadora en el caso del Ministerio Fiscal contra Edemovic, Sentencia, Proceso Núm. IT-96-22-T, 29 de noviembre de 1996.

¹¹ Véanse los artículos 10 (7) y 24 de la Ley Orgánica 8/96.

fallo pronunciado en la apelación¹². Asimismo, el fiscal general puede apelar ante el Tribunal de Casación contra todo fallo del Tribunal de Apelación que sea contrario a la ley¹³.

Algunos acusados que no tuvieron abogado cuando se vio su caso ante el tribunal de primera instancia, como los dos del juicio de Kibungo, contarán con asistencia letrada en la fase de apelación, pero no hay muchas esperanzas de que la presencia de un abogado en esta avanzada etapa del proceso sirva para modificar el fallo.

Recomendaciones

1. Amnistía Internacional pide al gobierno ruandés que vuelva a estudiar la Ley Orgánica con miras a modificar sus disposiciones de manera que se permita ejercer debidamente el derecho de apelación, conforme al derecho internacional, en particular:
 - a) permitiendo apelar ante un tribunal superior a las personas a las que se ha aplicado el procedimiento de confesión y declaración de culpabilidad y han sido declaradas culpables y condenadas;
 - b) ampliando los fundamentos por los que se pueden presentar apelaciones para permitir que el Tribunal de Apelación falle cada caso en su totalidad y que todos los casos sentenciados por él se revean ante el Tribunal de Casación;
 - c) permitiendo que sean los tribunales los que determinen la sentencia teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes, y que los acusados apelen contra las sentencias dictadas por el tribunal de primera instancia.

¹² Artículo 25 de la Ley Orgánica 8/96.

¹³ Artículo 26 de la Ley Orgánica 8/96.

2. *El gobierno ruandés ha de garantizar que el Tribunal de Apelación no rechaza las apelaciones en la etapa de admisión de manera que se niegue a los acusados el derecho a interponer un recurso de apelación contra su declaración de culpabilidad y su sentencia y que se impida al Tribunal de Apelación rectificar los errores de los tribunales de primera instancia, en especial si no se han ofrecido a los acusados garantías de un juicio justo.*

V. LA PENA DE MUERTE

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente¹⁴.

Amnistía Internacional se opone rotundamente a la imposición de la pena de muerte en todos los países y cualesquiera que sean las circunstancias porque es una violación sancionada por el Estado del derecho a la vida y del derecho de toda persona a no ser sometida a penas crueles, inhumanas o degradantes, tal como se reconoce en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La situación es motivo de especial preocupación si la persona es condenada a muerte en un juicio injusto. En Ruanda, la última ejecución de que se tiene noticia tuvo lugar en 1982. Amnistía Internacional cree que reanudar las ejecuciones al cabo de 15 años supondrá un gran retroceso para los derechos humanos en Ruanda.

Se han realizado importantes avances en los esfuerzos por poner fin al empleo de la pena de muerte. Más de la mitad de los países del mundo (99 en total), entre ellos 13 africanos, la han abolido en sus legislaciones o en la práctica. Al declarar inconstitucional la pena de muerte, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica afirmó:

¹⁴ Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La pena ha de ser hasta cierto punto proporcional al delito, pero no es necesario que sea equivalente o idéntica a él. El Estado no saca los ojos a una persona que ha dejado ciega a otra en una agresión violenta, ni castiga a un violador castrándole y sometiéndole a la peor humillación en la cárcel. El Estado no tiene por qué recurrir al frío y calculado homicidio de los homicidas para expresar indignación moral por su conducta¹⁵.

La ira y el ansia de justicia que sienten muchas personas en Ruanda hacen inevitable que el apoyo a la pena de muerte esté muy generalizado. En ocasiones se defiende su imposición sosteniendo que es la única forma de acabar con la impunidad en un país como Ruanda, que ha sufrido violaciones masivas de derechos humanos. Amnistía Internacional está totalmente convencida de que el recurso a la pena de muerte no sirve más que para perpetuar en el país el ciclo de resentimiento y venganza, no para fomentar la reconciliación y el respeto de los derechos humanos. La organización cree que el gobierno ruandés ha de abstenerse de utilizar la pena de muerte y aplicar, en su lugar, penas de cárcel, proporcionales a la gravedad de los delitos, a las personas declaradas culpables de genocidio y otros crímenes contra la humanidad. El gobierno tiene que aprovechar esta oportunidad para demostrar que se ha comprometido a respetar los derechos humanos y a poner fin al uso de la violencia en el país. Amnistía Internacional cree que la imposición de la pena de muerte en Ruanda es incompatible con las iniciativas tomadas después del genocidio para fomentar la reconciliación y el regreso de centenares de miles de refugiados.

La irrevocabilidad de la pena de muerte es motivo de especial preocupación en un país cuyo sistema judicial ha quedado prácticamente destruido, donde hay una gran hostilidad popular hacia los acusados de genocidio y donde faltan todavía por aplicar muchas de las salvaguardias jurídicas más comunes. Amnistía Internacional cree que los acusados de la primera tanda de procesos están especialmente expuestos a que les condenen a muerte en juicios injustos, e incluso a ser ejecutados, pues es posible que el gobierno quiera utilizarlos como ejemplo de su

¹⁵ El Estado contra T. Makwanyane y M. Mchunu, Proceso Núm. CCT/3/94, párr. 129.

decidida voluntad de castigar a los responsables del genocidio. Si se ejecuta a una persona en cumplimiento de una sentencia pronunciada en un juicio injusto, su muerte constituirá una ejecución arbitraria y una violación del derecho a la vida.

En el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/96 se divide a los acusados de los juicios por genocidio en cuatro categorías. Los sospechosos de la categoría 1, si son declarados culpables, tienen que ser condenados a muerte. A los de la categoría 2 se les deben imponer condenas de prisión, mientras que para los de la 3 y la 4 se dictan otras sentencias. En las conversaciones que mantuvo con el gobierno de Ruanda el secretario general de Amnistía Internacional en noviembre de 1996, el fiscal general observó que la pena de muerte estaba prácticamente abolida, ya que sólo se les imponía a los acusados de la categoría 1. Sin embargo, Amnistía Internacional cree que puede aplicarse ampliamente, pues la definición de los acusados de la categoría 1 es muy general. Pertenecen a ella:

las personas que desempeñaban cargos de autoridad a escala nacional, de prefectura, de comunidad, de sector o de célula, o en un partido político, el ejército, organizaciones religiosas o una milicia, y perpetraron o fomentaron tales crímenes.

Incluye también a:

asesinos notorios que, en virtud del ensañamiento o la excesiva maldad con que cometieron atrocidades, se hicieron notar en la zona donde residían o en los lugares por donde pasaron.

A Amnistía Internacional le preocupa no sólo que en aplicación de esta ley puedan ser condenados a muerte una amplia variedad de individuos, sino también que la definición de la categoría 1 se utilice para tomar injustamente represalias contra ciertas personas que desempeñaron, por ejemplo, cargos locales de autoridad durante el genocidio o se opusieron presunta o realmente al Frente Patriótico Ruandés antes de su llegada al poder en julio de 1994, pero que quizá

no tomaran parte en las matanzas. Sobre la base de la constante de detenciones realizadas en los últimos meses, cabe pensar que los individuos que desempeñaron algún cargo local o nacional en el gobierno anterior son los que más riesgo corren de ser detenidos como sospechosos de genocidio y otros crímenes contra la humanidad. Aunque en algunos casos estén justificadas, tales detenciones parecen haberse realizado y podrían continuar realizándose sin tener en cuenta si el individuo en cuestión tuvo alguna responsabilidad o no en el genocidio ni en calidad de qué desempeñó una función en el gobierno anterior. No se puede considerar culpable a una persona debido simplemente al cargo que tuvo en un periodo determinado. Toda detención ha de estar fundada en acusaciones y pruebas más concretas.

El 30 de noviembre de 1996, el gobierno hizo públicos los nombres de 1.946 personas calificadas como acusados de la categoría 1; y esta lista no es exhaustiva, sino que cabe la posibilidad de que se añadan nuevos nombres periódicamente. No se sabe exactamente quiénes elaboraron la lista, en qué se basaron, qué metodología se utilizó ni qué cargos concretos existen contra las personas enumeradas en ella. Se publicó un mes antes del comienzo de los juicios y, como otras listas anteriores de sospechosos de genocidio, es motivo de preocupación, ya que su amplia distribución contribuye a hacer creer que los acusados son culpables a menos que demuestren su inocencia y antes de que se presenten formalmente cargos contra ellos y sean juzgados, lo que puede suponer que sean objeto de retribución incluso antes de comparecer ante un tribunal.

El hecho de que su nombre aparezca en la lista, puede influir negativamente en el resultado del juicio de ciertos individuos. Según la Ley Orgánica 8/96, los tribunales no tienen poder para decidir la condena en el caso de los acusados de la categoría 1, sino que sólo pueden dictar sentencias de muerte. No obstante, los individuos cuyo nombre no figura en la lista tienen la opción de confesar y declararse culpables. El artículo 9 de la Ley Orgánica 8/96 establece:

...una persona que confiese y se declare culpable y cuyo nombre no figure en la lista de la categoría 1 no será incluida en ella si su confesión es completa y exacta. Si su confesión le incluye en la categoría 1, será incluida en la categoría 2.

Los individuos cuyo nombre figura en la lista no parecen poder beneficiarse de esta opción. En realidad, para ellos, la lista puede suponer una forma de juicio, e incluso una sentencia de muerte.

Recomendaciones

1. El gobierno ruandés ha de aplicar una moratoria sobre las ejecuciones mientras continúa el debate sobre la imposición de la pena de muerte.
2. El gobierno ruandés ha de iniciar y promover entre la población el análisis y debate público de la pena de muerte y ayudar a generar una mayor concienciación sobre las cuestiones que plantea en relación con los derechos humanos.
3. Amnistía Internacional recomienda que se modifique la Ley Orgánica 8/96 de manera que permita a los tribunales tener en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes y determinar de acuerdo con ellas las sentencias que se han de dictar. En el caso de algunos acusados de la categoría 1, tal modificación puede evitar que se imponga la pena de muerte.
4. Amnistía Internacional insta al gobierno ruandés a conceder a todos los acusados condenados a muerte asistencia letrada y tiempo suficiente para la preparación de apelaciones y de solicitudes de clemencia, y a conmutar toda condena a muerte impuesta después de estos juicios.

5. *Se ha de considerar seriamente la posibilidad de consultar con el Tribunal Penal Internacional para Ruanda a fin de trasladar a Arusha, Tanzania, a sospechosos clave de genocidio y otros crímenes contra la humanidad.*

VI. CONCLUSIÓN

A pesar del gran número de dificultades y de cuestiones delicadas que plantean los juicios de los acusados de genocidio en Ruanda, la experiencia acumulada hasta la fecha demuestra que los juicios justos son una posibilidad real en el país, no una mera esperanza poco realista de los observadores extranjeros. Amnistía Internacional insta a las autoridades ruandesas a garantizar que esta posibilidad se hace realidad y que se respetan en todos los casos las normas internacionales sobre juicios justos.

Varias autoridades del gobierno han reconocido que, en algunos casos, no se han respetado los procedimientos y han declarado que están dispuestas a intentar mejorar la situación. Amnistía Internacional alienta los esfuerzos que realizan organismos como el Ministerio de Justicia para que la población sea más consciente de las cuestiones que plantean los juicios, para proporcionar información sobre los derechos de los acusados y de las víctimas de los delitos cometidos durante el genocidio, y para dar instrucciones sobre la obligación de atenerse a los debidos procedimientos durante los juicios.

Amnistía Internacional se opone a la impunidad y alienta siempre a los gobiernos a investigar las violaciones de derechos humanos y a llevar a los responsables ante los tribunales, especialmente en casos de tan extrema gravedad como el del genocidio que tuvo lugar en Ruanda en 1994. No obstante, el problema de la impunidad no se solucionará violando los derechos de los sospechosos de violaciones de derechos humanos. Lo que se necesita en Ruanda es justicia, no venganza, y para que haya justicia es necesario que los acusados de genocidio sean sometidos a un juicio justo, conforme a las normas internacionales que Ruanda se ha comprometido voluntariamente a respetar al ratificar tratados internacionales. Además, para hacer posible la reconciliación, no sólo se tiene que hacer justicia, sino que se tiene también que ver que se hace justicia sobre la base de la responsabilidad individual, no colectiva, de los delitos.

Es precisamente porque le preocupa que los culpables de genocidio y otros crímenes contra la humanidad puedan eludir la acción de la justicia por lo que Amnistía Internacional insta al gobierno ruandés a garantizar que todos los juicios que se celebran son justos. De lo contrario se corre el riesgo de que los culpables encuentren el medio de eludir el castigo aduciendo, con razón, que su juicio fue injusto y de que se violen los derechos de los inocentes. Que se haga justicia es algo que preocupa no sólo al pueblo de Ruanda, sino también a la humanidad en general. Esta es la carga y la responsabilidad a que se enfrenta el sistema judicial ruandés.

INTERNO (sólo para miembros de AI)

47/08/97/s

(15/97)

Internacional

Índice AI: AFR

Distr: SC/CC/CO/GR

Amnistía Internacional
Secretariado

1 Easton Street
Londres WC1X 8DJ
Reino Unido

**SEPAREN ESTA HOJA DEL DOCUMENTO PRINCIPAL
ANTES DE COPIARLO O DISTRIBUIRLO
PARA USO EXTERNO**

RUANDA

JUICIOS INJUSTOS: JUSTICIA DENEGADA

RESUMEN

En diciembre de 1996 comenzaron los juicios de personas acusadas de participar en el genocidio de Ruanda de 1994. Este hecho supone un considerable avance en los esfuerzos por hacer justicia en el país, pero el modo en que se han llevado a cabo algunos de los primeros juicios plantea serias dudas acerca de si han sido justos. En el documento adjunto (Índice AI: AFR 47/08/97/s), que se publicará el 8 de abril de 1997, se exponen las preocupaciones de Amnistía Internacional sobre la ley que rige los juicios por genocidio en Ruanda (Ley Orgánica 8/96), sobre el modo en que se celebraron los primeros juicios, sobre el procedimiento de apelación y sobre la imposición de la pena de muerte. Está basado en observaciones de delegados de Amnistía Internacional que asistieron a varios juicios, y se formulan en él una serie de recomendaciones prácticas concretas, en las que se insta a las autoridades ruandesas a garantizar que se respetan en todos los casos las normas internacionales sobre juicios justos. Amnistía Internacional se opone rotundamente al empleo de la de la pena de muerte y esta completamente convencida de que, en Ruanda, su imposición sirve únicamente para perpetuar el ciclo de resentimiento y venganza, no para fomentar la reconciliación y el respeto de los derechos humanos.

ACCIONES RECOMENDADAS

Este informe se ha de utilizar junto con las siguientes acciones ya distribuidas:

Acción de abogados - *Ruanda: Juicios sin las debidas garantías de los acusados de genocidio, (AFR 47/07/97/s)*

la Red de Acción Regional de África Central (CAFRAN) - *Ruanda: Pena de muerte para los condenados por genocidio (AFR 47/11/97/s)*

(Tengan en cuenta que el informe tenía al principio el título: *Guilty until proved innocent?*, y que se mencionó así en estas dos acciones.)

Asegúrense de que reciben una copia todas las personas pertinentes de su Sección **-coordinador de campañas, encargado de prensa, encargado de la captación de apoyos en el gobierno del propio país, coordinador de la CAFRAN y de Ruanda** (véase también la nota sobre distribución incluida más adelante) y que el documento queda debidamente archivado para futuras consultas. Se pide a todas las Secciones que, como mínimo, procuren:

1. Dar gran difusión al documento. Tengan en cuenta que su publicación en abril irá acompañada de un comunicado de prensa.
2. Enviar el documento a los medios de comunicación, al gobierno del propio país, a parlamentarios, a contactos con sectores específicos, a otras ONG y a sectores pertinentes del público. Tengan en cuenta que dentro de poco también se podrá disponer de él en francés.
3. Continuar exponiendo al gobierno del propio país las preocupaciones de AI sobre Ruanda por medio de reuniones o de cartas.

Asimismo, se pide a los **coordinadores de campañas** que hagan llegar el documento a otras redes o grupos pertinentes de su Sección no incluidos en la lista de distribución.

DISTRIBUCIÓN POR EL SI

El Secretariado Internacional ha enviado directamente este documento a:

- todas las Secciones
- los encargados de prensa de las Secciones
- todos los grupos de coordinación de Ruanda
- todos los grupos de la Red de Acción Región de África Central (CAFRAN)
- los grupos con expedientes de acción sobre Ruanda.

Si desean hacer alguna pregunta sobre este documento, diríjense al Equipo Subregional de África Central del SI.